

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el vocero judicial de la parte demandante allegó al despacho comprobante del envío de la notificación a las demandadas seguro la Equidad y Cooperativa de transportadores del Norte de Caldas, conforme al artículo 806 de 2020, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de dichas personas jurídicas que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal.

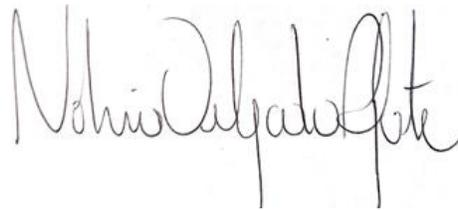
La remisión de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos la realizó el vocero judicial el día 24 de noviembre de 2020.

De otra parte, manifiesta el vocero judicial que desiste de todas las pretensiones en relación al señor Jhon Edison Agudelo Arroyave

Los términos trascurrieron así: 27 y 30 de noviembre, 1,2,3,4, 7, 9, 10,11,14,15,16 y 18 de diciembre de 2020, 12,13,14,15, 18 y 19 de enero de 2021.

Así mismo, informo que la Equidad seguros, dio contestación a la demanda el día 15 de enero de 2021.

Manizales 20 de enero de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: Verbal RCE
Demandante: Víctor Alfonso Holguín Holguín
Jakeline Valencia Villa
Demandado: Jhon Edison Agudelo Arroyave
La Equidad Seguros Generales
Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas
Radicado: 2020-00128
Interlocutorio No. 005

Vista la constancia secretarial que antecede, en relación al desistimiento de las pretensiones en relación al señor Jhon Edison Agudelo Arroyave, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso refiere a su tenor lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, y de cara al desistimiento de las pretensiones presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, se tiene que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, siendo el primer requisito para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Por ende, al tenor del artículo 314 del Código General del proceso, resulta procedente a esta altura el desistimiento invocado por la parte.

Así entonces, el juzgado advierte al demandante, que de conformidad con el artículo anterior la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada en razón a que produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El proceso continuara respecto de los demás demandados. Sin condena en costas, ni perjuicios toda vez que no se causaron.

De otra parte, en cuanto a la notificación a la Cooperativa de Transportadores, el despacho no la validara, por cuanto si bien la ley autoriza la notificación al correo electrónico, el despacho dispuso en el auto admisorio de la demanda que debe realizarse a través del centro de servicios judiciales, ya que allí certifican efectivamente el recibido del correo, por cuanto no basta solo con el envío del mismo. Por tanto, deberá remitirse las diligencias al Centro de Servicios para su notificación y el abogado deberá estar atento a las comunicaciones que allí le remitan al respecto

Ahora bien, respecto a Equidad Seguros, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme a los términos del artículo 301, no obstante, si bien con la contestación se presenta poder general dado al representante legal de la firma G Herrera & Asociados abogados SAS, se le requiere para que allegue poder especial para actuar dentro del presente asunto.

Sobre la contestación de la demanda se pronunciará una vez notificadas todas las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES frente al demandado **JHON EDISON AGUDELO ARROYAVE**, invocado por el apoderado judicial de los demandantes, al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada material de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, esto es como si se hubieran negado las pretensiones

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS puesto que las mismas no se han causado.

CUARTO: CONTINUESE el proceso con los demás demandados, esto es, Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas y Equidad Seguros.

QUINTO: REMITANSE, las diligencias al centro de Servicios Judiciales, para proceder con la notificación del codemandado Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas, por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos del artículo 301 del CGP. Si bien se presenta poder general dado al representante legal de la firma G Herrera & Asociados abogados SAS, se le requiere para que allegue poder especial para actuar dentro del presente asunto.

Sobre la contestación de la demanda se pronunciará una vez notificadas todas las partes

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No._002 del 21
de enero de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**